

## 8. Norma microbiológica y contaminantes.

## 8.1 Norma microbiológica aplicable a la leche concentrada.

- Gérmenes patógenos: Ausencia.
- Recuento de colonias aerobias.
- Mesófilas (31 ± 1° C). Máximo: 1.10<sup>5</sup> col/ml.
- Enterobacteriaceae totales. Máximo: 1.10<sup>4</sup> col/ml.

## 8.2 Contaminantes.

Las tolerancias de productos contaminantes, sustancias tóxicas, antibióticos y sus metabolitos, no deberán sobrepasar las contenidas en la legislación vigente, y, en su defecto, en las normas internacionales aceptadas por el Estado español, que velará por su cumplimiento, como garante de las mismas, con la determinación y exigencia de responsabilidades en ese punto por el órgano del Estado correspondientes.

## 9. Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente:

- 9.1 El llenado y cerrado de los envases en forma manual.
- 9.2 El envasado y cierre fuera del Centro donde tiene lugar la pasteurización y la concentración.

9.3 La tenencia y venta de leche concentrada a granel y en envases abiertos en los locales de venta al público, exceptuándose la de uso propio, o de cocina en establecimientos de la industria alimentaria y en el ramo de la hostelería.

9.4 La adición de cualquier ingrediente distinto de la propia leche.

9.5 La tenencia por la industria de aditivos alimentarios no autorizados para alguno de los productos que elabore dicha industria.

9.6 La venta de productos en cuya denominación se incluya la mención «Leche concentrada», y éstos no se ajusten a la presente norma, excepto en leches procedentes de otras especies que, en su caso, deberán cumplir su correspondiente norma específica.

9.7 La repasteurización de la leche.

## 10. Higiene.

10.1 El elaborador deberá responsabilizarse del control de la materia prima, en cuanto se refiere a sus factores esenciales de composición, comprobando sus condiciones de pureza en el momento de su recepción, mediante exámenes y análisis adecuados y factibles dentro del carácter perecedero de la materia prima.

10.2 La leche concentrada deberá ser conservada en el ciclo de distribución comercial a temperatura no superior a 10° C, hasta su entrega al consumidor.

10.3 La leche concentrada deberá ser vendida al consumidor dentro de los cuatro días siguientes al de su envasado.

## 11. Envasado.

11.1 El material de envase podrá ser vidrio, cartón-poliéster, material macromolecular, o cualquier otro autorizado, para este fin por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

11.2 El tamaño de los envases podrá ser de un quinto, un cuarto, un medio, un litro, un litro y medio y dos litros.

No obstante, por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo podrán autorizarse envases de mayor capacidad.

11.3 La tolerancia máxima admisible en el contenido de una muestra individual será de un 5 p. 100, en más o en menos, si el contenido es igual o inferior a 200 milímetros, y de un 3 p. 100, en más o en menos, si es superior. No obstante, en el caso de una muestra representativa de la totalidad de un lote, la media del conjunto de dicha muestra deberá corresponderse con el volumen declarado en la etiqueta, con las tolerancias admitidas por el muestreo estadístico.

## 12. Etiquetado y rotulación.

El etiquetado de los envases y la rotulación de los envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios envasados.

## 12.1 Etiquetado.

La Leche concentrada dispuesta para el consumo llevará en el cuerpo del envase y/o en su cierre, las siguientes indicaciones:

12.1.1 La denominación del producto con arreglo al apartado 5 de esta Norma, pudiéndose añadir el calificativo de «pasteurizada».

12.1.2 La indicación «Homogeneizada», si la leche ha sufrido este tratamiento.

12.1.3 El contenido neto, que se expresará en volumen, mediante caracteres que tengan una altura mínima de:

Cantidad en milímetros

Altura mínima en mm.

Hasta 200 ... ..	3
Más de 200, hasta 500 ... ..	4
Más de 500, hasta 1.000 ... ..	5
Más de 1.000 ... ..	6

12.1.4 La fecha de caducidad, que se indicará mediante la mención «Fecha de caducidad», seguida del día y el mes, en este orden. Dicha fecha no podrá sobrepasar la del quinto día siguiente al día de su envasado, y se indicará de la siguiente forma:

- El día con la cifra o cifras correspondientes.
- El mes, con su nombre o con las tres primeras letras del mismo.

12.1.5 La expresión «Consérvese en frío».

12.1.6 La equivalencia en leche entera o desnatada, según los casos.

12.1.7 Identificación de la Empresa:

12.1.7.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, y, en todo caso, su domicilio.

12.1.7.2 El número de Registro Sanitario de Industria de la planta elaboradora.

12.1.8 Lote de fabricación. Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración, la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación del lote de fabricación.

## 12.2 Rotulación.

En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número y contenido neto de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- La expresión «Consérvese frío».

No será obligatoria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser observadas, clara y fácilmente, en el etiquetado de los envases, sin necesidad de abrir el embalaje.

## 13. Responsabilidades.

A estos efectos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Industrias, Almacenamiento, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27945

CANJES DE NOTAS, constitutivas de Acuerdos sobre la supresión del visado español para los pasaportes diplomáticos y de servicio de la Santa Sede, realizados en Madrid el 24 de octubre, 8 de noviembre de 1978, 2 de enero y 9 de enero de 1979.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede y tiene la honra de poner en su conocimiento que este Ministerio, de acuerdo con el del Interior, ha decidido suprimir el visado español para los pasaportes diplomáticos de la Santa Sede.

La supresión de esta formalidad entrará en vigor a los sesenta días, a contar de la fecha de recepción de la Nota con la cual esa Nunciatura comunique su conformidad con lo que en ésta se dice.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para reiterar a la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 24 de octubre de 1978.

A la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede en Madrid.

## NOTA VERBAL

La Nunciatura Apostólica saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y con relación a su Nota número 2, de fecha 24 del pasado octubre, por la que se comunicaba a esta Nunciatura la supresión del visado español para los pasaportes diplomáticos de la Santa Sede, esta Nunciatura Apostólica solicita que se extienda dicha decisión también a los pasaportes de servicio de la misma Santa Sede.

Al agradecerle su benévola atención, la Nunciatura Apostólica aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio

de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.

#### NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda muy atentamente a la Nunciatura Apostólica en España y tiene el honor de poner en su conocimiento, en respuesta a su Nota verbal número 22970-78, fecha 8 de noviembre de 1978, que este Ministerio, de acuerdo con el del Interior, ha decidido suprimir el visado español para los pasaportes de servicio otorgados por la Santa Sede.

De acuerdo con la práctica vigente, dicha supresión del visado entrará en vigor a los sesenta días, a contar desde la fecha de recepción de esta Nota verbal por parte de la Nunciatura Apostólica. La misma regla se aplica a la exención de visados para los pasaportes diplomáticos de la Santa Sede, que fue solicitada por la Nunciatura Apostólica a primeros de junio del mismo año 1978.

Conviene, por lo tanto, que la Nunciatura Apostólica se sirva acusar recibo de la presente Nota de este Ministerio, así como de nuestra anterior Nota verbal número 2, de fecha 25 de octubre de 1978, con objeto de que quede marcada la fecha a partir de la cual se cuenten los sesenta días de plazo para suprimir el visado español tanto a los pasaportes diplomáticos como a los pasaportes de servicio expedidos por la Santa Sede.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Nunciatura Apostólica el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 2 de enero de 1979.

#### NOTA VERBAL

La Nunciatura Apostólica saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y se honra en acusarle recibo de su Nota verbal número 2, de fecha 25 de octubre de 1978, con la cual ese Ministerio comunicaba que, de acuerdo con el Ministerio del Interior, se había decidido suprimir el visado español para los pasaportes diplomáticos expedidos por la Santa Sede.

Asimismo, se acusa recibo de la Nota verbal número 1/sub., de fecha 2 de enero de 1979, en la cual se comunica que la misma decisión ha sido tomada para los pasaportes de servicio otorgados por la Santa Sede.

La Nunciatura Apostólica toma la debida nota de las concesiones otorgadas y de que ambas entrarán en vigor, de acuerdo con la práctica vigente, a los sesenta días, a contar desde la fecha de esta Nota verbal.

La Nunciatura Apostólica aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 9 de enero de 1979.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 10 de marzo de 1979, sesenta días después de la fecha de la Nota verbal de la Nunciatura Apostólica en la que se acusaba recibo de la Nota española de 2 de enero de 1979, de conformidad con lo establecido en las Notas verbales constitutivas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27946

*RESOLUCION de 14 de septiembre de 1983, de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), por la que se aprueba la información económico-financiera que las Empresas y Entes públicos deberán remitir a la IGAE.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley General Presupuestaria, en su artículo 17, apartado 1, atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) el ejercicio del control financiero sobre las

Sociedades estatales y Organismos autónomos. Al amparo de dicha disposición, el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, otorga a la IGAE el acceso a cualquier información respecto a los Entes sujetos al control financiero por cuanto establece que el control del funcionamiento económico-financiero podrá referirse a «la total actuación del Ente, en el indicado aspecto, durante cada ejercicio económico».

Asimismo, la Ley General Presupuestaria, en su artículo 126, atribuye a la IGAE la facultad de «centralizar la información de la contabilidad de los Organismos, Entidades y Agentes que integran el sector público», y la disposición adicional 11, punto 2, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la de «recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en Entidades sometidas al régimen de la contabilidad pública».

La IGAE, en el espíritu de agilizar e incrementar la eficacia en el cumplimiento de sus tareas de control interno, va a desarrollar y perfeccionar sus actuales procedimientos sobre la base de una mejor y más estructurada información.

La amplia gama de competencias que este Centro directivo tiene asignada en esta materia hace que con frecuencia una misma información económica o financiera respecto a los mismos Entes deba ser obtenida por vías diferentes en perjuicio de la economicidad de medios y en favor de una pérdida de eficacia en el desarrollo de las distintas funciones. El proyecto que ahora se inicia posibilitará evitar este tipo de disfunciones y disponer de forma mecanizada de un archivo permanente de datos.

Por otra parte, el proyecto que se acomete posibilitará:

Disponer de una información real sobre las Empresas y Entes públicos que garantice una base cierta en el estudio y elaboración de sus presupuestos.

De este modo se poseerá información, que será un eficaz instrumento al servicio, no sólo de la IGAE, sino de cualquier otro Centro directivo al que pueda ser útil para el cumplimiento de sus objetivos.

El desenvolvimiento eficaz de las funciones de control financiero.

La elaboración de la contabilidad nacional como elemento indispensable en la programación financiera a corto plazo.

Acometer tareas de unificación y normalización de los criterios contables con aplicación a la Empresa y Entes públicos.

Consecuentemente, esta Intervención General ha tenido a bien resolver:

1. Las Empresas y Entes públicos vendrán obligadas a remitir a la IGAE la información económico-financiera que se concreta en el apartado siguiente y cuyos modelos impresos se adjuntan a esta resolución.

2. La información referida recoge un doble ámbito temporal:

I. Datos de periodicidad anual: Los datos anuales que quedarán integrados en la base será fundamentalmente de naturaleza contable, complementados con otros referidos a determinados aspectos de las áreas de personal, producción y financiación. Esta información quedará integrada por:

I.1 Estados financieros, y

I.2 Anexos a los estados financieros.

II. Datos de periodicidad mensual: Con carácter mensual se requerirá una información mucho menos exhaustiva que la anual, y que podrá estar fundamentada no sólo en datos contable, sino en registros de naturaleza estadística que a efectos de seguimiento pudiera tener instrumentados cada Empresa o Ente público.

Al igual que para la información anual, se adjuntan los cuestionarios normalizados a remitir a la IGAE referidos a la información mensual.

3. Plazos de remisión: Con carácter general la IGAE deberá disponer de los datos económico-financieros de carácter anual antes de 1 de julio del año siguiente al que corresponda la información facilitada. De igual modo la información de carácter mensual deberá ser enviada antes del día 15 del mes siguiente a aquel a que se refiere.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 14 de septiembre de 1983.—El Interventor general, Juan Francisco Martín Seco.

Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes o Directores de Empresas y Entes públicos.